

Cualquiera que sea la gravedad de la falta de cada uno de los autores del daño, son solidariamente responsables de su reparación, frente a la víctima.

Recurso de nulidad interpuesto por don Alejandro de la Fuente, en la causa que sigue con don César Yépez y otros, sobre indemnización.

Procede de Lima.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor:

Don César Yépez Zapatero y otros, demandan a la Empresa de Transportes Unidos y al señor Alejandro de la Fuente para que, solidariamente, les abonen la cantidad de \$. 28,000.00 en que estiman los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente de tránsito causado por los demandados y en el que don César Yépez Zapatero, y los menores Mario Gálvez, Rosa y Augusta Cabieses sufrieron lesiones de gravedad.

El accidente se produjo el 4 de julio de 1942, a las 9.10 p.m., más o menos, en circunstancias en que el automóvil particular No. 54072 en que viajaban los damnificados, fué chocado violentamente por el ómnibus de la Empresa de Transportes Unidos manejado por el chauffeur profesional Sergio Nestarez.

Es necesario tener en cuenta, para apreciar la responsabilidad del vehículo causante del accidente, que el hecho se produjo en la Avda. Larco de Miraflores que, por su amplitud, no permite en circunstancias normales la producción de un accidente como el de autos. En efecto; dicha Avenida cuenta con dos pistas para el tráfico en ambas direcciones, separadas por un amplio es-

pacio que sirve para el estacionamiento de vehículos. Hasta, pues, el hecho de que un vehículo que viaja en el sentido del tráfico sea colisionado por otro que marcha en sentido opuesto, para que éste sea el culpable del accidente. Con mucha mayor razón en el caso de autos en que el ómnibus, que viajaba por la pista que correspondía al sentido de su trayecto, ha virado intempestivamente hacia la otra pista, atravesando el espacio correspondiente al estacionamiento de vehículos, invadiendo la pista de tráfico en sentido contrario y chocando al automóvil del señor Yépez, quien guiaba su vehículo dentro de la pista que le correspondía conforme a los Reglamentos de tránsito y premunido del brevete, que acreditaba su capacidad para conducir vehículos motorizados, brevete que le fué expedido el 8 de enero de 1942, copia certificada de fs. 77.

No es posible pensar que maniobra tan intempestiva y absurda como la realizada por el chauffeur Nestaréz la haya éste verificado sin mediar la circunstancia explicada por él en su declaración de fs. 143, respuesta a la pregunta 6a. del respectivo interrogatorio, en la que manifiesta: "que cuando el automóvil del señor la Fuente se pegó a la derecha, efectivamente el declarante empezó a adelantarlo; y cuando la parte delantera del ómnibus se hallaba a la altura de la rueda posterior izquierda del automóvil del señor la Fuente, éste vehículo dobló bruscamente a la izquierda y me obligó también a doblar a la izquierda para evitar el choque de frente"; y su respuesta a la pregunta 5ta., en la cual dice que al voltear el auto del señor La Fuente de la Avda. Larco al jirón San Martín, no hizo la señal reglamentaria, y lo que está corroborado, en parte, con la confesión del señor la Fuente, quien manifiesta que, efectivamente, al llegar a la intersección de la Avda. Larco con el jirón San Martín volteó su auto hacia la izquierda, hacien-

do su chauffer la señal reglamentaria, (respuesta a la pregunta 4ta. del interrogatorio de fs. 97, conviniendo en que tal viraje lo hizo en el momento en que el ómnibus trataba de adelantar a su auto por la izquierda, (respuesta a la pregunta 6ta.) con lo que queda comprobado, por lo menos, que este vehículo viajaba pegado a la derecha, incurriendo en falta al tratar de voltear a la izquierda, pues el Reglamento de tránsito dispone que el carro que va a virar hacia un sentido debe, previamente, pegarse hacia dicho lado.

Ahora bien; la forma en que se produjo el choque con el carro del señor Yépez, que venía por la otra pista, con dirección de Barranco a Lima, prueba en forma indudable, que el ómnibus viajaba a velocidad excesiva o que los frenos no funcionaban. En cualquiera de estos casos incurrió en falta, sin que funcione como eximente lo consignado por el Síndico Departamental de Quiebras, fs. 35, al contestar la demanda, al afirmar que debido a la humedad del pavimento se produjo el patinaje del ómnibus, perdiendo el chauffer momentáneamente el control del vehículo, deslizándose contra el automóvil, produciéndose el accidente. Precisamente la humedad del pavimento debió ser motivo para que el conductor extremara las precauciones, reduciendo la velocidad, para evitar cualquier evento dañoso.

De lo expuesto se deduce la responsabilidad de ambos chaufferes en la producción del accidente. Tanto el del auto particular, propiedad de don Alejandro de la Fuente, como el del ómnibus de propiedad de la Empresa de Transportes Unidos, quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1136 del C. C., están obligados a indemnizar los daños causados, responsabilidad fundamentada en el principio de la responsabilidad por culpa o negligencia en la previsión del evento dañoso.

Pero, como en el caso de autos se trata, además, de

daños producidos por vehículos motorizados que producen un beneficio o comodidad a quien se sirve de ellos, los que, por tanto, deben soportar los daños que produzcan, según lo prescribe la teoría del riesgo creado, cuyo fundamento reside en el principio “Ubi emolumentum ubi onus”, es decir el que está a los beneficios debe estar a los perjuicios, y quienes han producido esos daños están sujetos a dependencia contractual de parte de los demandados, siendo por tanto aplicable el art. 1144 del C. C., la responsabilidad de don Alejandro de la Fuente y de la Empresa de Transportes Unidos—no obstante que no han intervenido directamente en el hecho que ha producido el daño—es solidaria con la de aquéllos y deben, en consecuencia, reparar el daño causado por sus dependientes.

No está demás recordar que, como lo tiene establecido numerosas Ejecutorias de la Corte Suprema y es principio que se sigue casi unánimemente por los juzgadores, los propietarios de vehículos son solidariamente responsables de los daños causados por éstos, aún cuando no media negligencia en los conductores de los mismos.

Conforme a los arts. 1136 y 1144 del C. C. la responsabilidad de la Empresa y del chauffer del carro particular es evidente aún cuando no se hubiere comprobado que hubo negligencia por parte de los conductores, porque es suficiente que estén comprobados el daño y el acto que lo originó al que los agraviados fueron totalmente extraños, para que la responsabilidad esté latente, máxime en el caso de autos en que está demostrada la imprudencia de los conductores.

La entidad de los daños está ampliamente probada con los certificados médicos, clínicos, farmacéuticos, facturas y recibos acompañados de fs. 38 a fs. 67, fs. 72 a fs. 74, fs. 104, 105, 109, 158, 173, que acreditan que los damnificados sufrieron heridas de gravedad.

En consecuencia, procede declarar fundada la demanda y que don Alejandro de la Fuente y la Empresa de Transportes Unidos están obligados a pagar a los demandantes las cantidades que Ud. señor Juez, se servirá fijar, teniendo en cuenta la edad, sexo y daños resultantes del accidente sufridos por los agraviados, arts. 1136, 1144, 1147 y 1148 del C. C.

Debe reintegrarse el papel sellado correspondiente y sellarse el expediente con letras y no con números, como lo tiene ordenado la Corte Suprema por Circular de 29 de agosto de 1931.

Lima, 15 de octubre de 1945.

Portocarrero O.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 15 de Junio de 1946.

Vistos; con la instrucción que se devolverá, resulta de antecedentes; que a fojas cinco se presentaron don César Yépez Zapatero, don Luis Gálvez Chipoco y doña Rosa Contreras viuda de Cabieses interponiendo demanda contra la Empresa de Transportes Unidos S. A. y don Alejandro de la Fuente para que le paguen la suma de veintiocho mil soles que en dicha suma estiman los daños y perjuicios que les han ocasionado con motivo del accidente que sufrieron los menores Mario Gálvez Velarde, Rosana y Augusta Cabieses y don César Yépez al ser chocó el automóvil cincuenticuatro mil setentidos en que viajaban, por el ómnibus de la Empresa de Transportes Unidos; que el choque se debió a la gran velocidad con que discurría el ómnibus y a la mala maniobra efectuada por el chofer del automóvil de don Alejandro de la Fuente; que corrido traslado de la demanda fué absuelto el trámite a fojas veintiocho por don Alejandro de la Fuente y a fojas treinticinco por el Síndico Departamental de Quiebras en representación de Transportes Unidos S. A. que se encuentra en situación de falencia en su gestión y contradictoria imputándose mutuamente la culpabilidad del accidente, abierta la causa a prueba, actuada la que aparece de autos, vencido el término de ley y pedida sentencia ha llegado el caso de expedirla; y **CONSIDERANDO**: que con lo actuado en la instrucción, especialmente con las declaraciones prestadas ante la policía por los pilotos del ómnibus de Transportes Unidos y del auto de propiedad de don Alejandro de la Fuente se puede establecer los siguientes hechos: que el ómnibus hacía su recorrido por la Avenida Larco de Miraflores en dirección al terminal de ese distrito con

excesiva velocidad que el automóvil de la Fuente, cuyo piloto dice haber distinguido que venía tras de su carro el ómnibus, como a diez metros de distancia, debió haber parado, esperando que lo pasara y luego ejecutar la maniobra de voltear a su izquierda, para ingresar al cruce de la Avenida San Martín; que resulta verosímil dada la amplitud de esa Avenida la versión del chofer del ómnibus de que esa maniobra de voltear a la izquierda se hizo intempestivamente y cuando el ómnibus ya estaba casi sobre la línea del auto, no teniendo el chofer otro camino a seguir que voltear hacia su izquierda para evitar un choque, con tan mala suerte que fué a estrellarse al carro de don César Yépez que recorría la pista opuesta en dirección a Lima, ocasionando a su piloto don César Yépez, pasajeros don Mario Gálvez y señoritas Rosana y Augusta Cabieses las serias lesiones de que se ocupan los certificados médicos de fojas cuarenticuatro y siguientes de la instrucción ciento cuatro, ciento cinco, ciento cincuentiocho y dictámenes de fojas ciento nueve y ciento setentitres de estos autos y la destrucción del automóvil según se desprende de la inspección ocular de fojas ciento cincuentinueve vuelta; que, entonces, resulta evidente la responsabilidad de ambos pilotos y por ende de sus propietarios por los daños que han sufrido los demandantes conforme a las disposiciones de los artículos mil ciento treintiseis y mil ciento cuarenticuatro del Código Civil; que esto no obstante cabe señalar la mayor responsabilidad del chofer del ómnibus que con velocidad reglamentaria pudo y debió detener su carro ante la maniobra del automóvil que lo precedía y tal vez ejecutar, en pista tan ancha, cualquier otra maniobra para no estrellarse contra el carro de Yépez; que dado el tipo de carro y su uso que acusa la factura de fojas setenticuatro se puede fijar su valor en dos mil soles; que la indemnización debe señalarse con criterio prudencial

en mérito de los documentos de fojas treintiocho y siguientes y de la petición por partes iguales que contiene la demanda de fojas cinco; y estando además a lo dispuesto en los artículos mil ciento cuarentisiete y mil ciento cuarentiocho del Código Civil, FALLO: declarando fundada en parte la demanda de fojas cinco y, en consecuencia, que la quiebra de Trasportes Unidos y don Alejandro de la Fuente se hallan obligados a pagar a don César Yépez la suma de dos mil soles como valor del automóvil destruído y doce mil soles por partes iguales a éste, don Mario Gálvez y a doña Rosana y Augusta Cabieses como indemnización por las lesiones que han sufrido, correspondiendo abonar el treinta por ciento a don Alejandro de la Fuente y el setenta por ciento a Trasportes Unidos, sin costas.

L. VELARDE ALVAREZ.

Pedro Bottino.

**DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA CORTE
SUPERIOR**

Señor:

Por los fundamentos del dictámen del Agente Fiscal, fs. 195, opino por la confirmatoria de la sentencia apelada en cuanto declara fundada en parte la demanda.

Considera el Fiscal que dada la magnitud del daño causado en el accidente de tráfico del 4 de julio de 1942, tanto al vehículo de propiedad de don César Yépez, como a las lesiones sufridas por éste, don Mario Gálvez, doña Rosana y doña Augusta Cabieses y que los gastos efectuados están debidamente acreditados con las pruebas que obran en autos, la indemnización fijada por el Juez no es equitativa. Corresponde al Tribunal apreciar las circunstancias y las consecuencias resultantes del accidente para fijar la justa indemnización que la Empresa de Transportes Unidos y don Alejandro de la Fuente, están obligados a abonar. En esta parte procede revocar la sentencia y señalar como indemnización una suma mayor.

Lima, 13 de noviembre de 1946.

Villegas.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 5 de diciembre de 1946

Vistos; con los pedidos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando: que de las diligencias actuadas en la instrucción, que se tiene a la vista, y especialmente de la inspección ocular de fojas cuarenta vuelta y dictamen pericial de los ingenieros Víctor Criado y Ernesto Salaverry, corriente a fojas cincuentiuna, resulta comprobado que el accidente se produjo, principalmente, por falta imputable al chofer del ómnibus número noventa y siete mil cincuenticuatro, propiedad de Transportes Unidos, S. A., sin que pueda excusarse en lo absoluto al chofer del automóvil sesentidos mil seiscientos, puesto que la maniobra realizada por éste, determinó, en cierta forma, la realización del accidente; que conforme a lo dispuesto por el artículo mil ciento cuarentisiete del Código Civil, en caso de pluralidad de responsables, se fijará la proporción en que cada uno debe contribuir al pago de la indemnización, según la gravedad de la falta: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientas, su fecha quince de junio último, en cuanto declara fundada, en parte, la demanda de fojas cinco, y que la Quiebra de Transportes Unidos S. A. y don Alejandro de la Fuente se hallan obligados a pagar a don César Yépez, la suma de dos mil soles, como valor del automóvil destruído; la REVOCARON, en cuanto fijan en doce mil soles el monto de la indemnización, que por partes iguales deben percibir los demandantes; fijaron en veinte mil soles el importe de dicha indemnización, la que, así como el valor del automóvil, deberá ser pagado en la proporción del ochenta

por ciento, por la Quiebra de Transportes Unidos S. A. y veinte por ciento por don Alejandro de la Fuente; sin costas; y los devolvieron.

Serpa — Iberico — Echevarría

Se publicó.

A. Sánchez.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 5 de julio de 1942, el omnibus interurbano No. 97054, de Transportes Unidos conducido por el chauffer Sergio Nestaréz, recorría la Avenida Larco de Miraflores, precedido por el automóvil particular No. 62600, de propiedad de don Alejandro de la Fuente, que pilotaba el chauffer Buenaventura Benites.

Por la otra pista de la misma avenida, traficaba en dirección contraria el automóvil particular No. 54072, de propiedad de don César Yépez Zapatero, quien conducía en su vehículo a los menores Mario Gálvez Velarde, Rosana y Augusta Cabieses.

A la altura de la precitada Avenida Larco y la calle San Martín, al adelantar el ómnibus, al carro que le precedía, en circunstancias que éste se desviaba a su izquierda se produjo un accidente debido a que el ómnibus en esos momentos hizo igual maniobra, y dada la velocidad con que era manejado por su chauffer Sergio Nestaréz fué a chocar al automóvil particular de propiedad de don César Yépez, que, como ya se ha dicho traficaba en sentido contrario, produciéndole daños materiales, y resultando los ocupantes de éste último vehículo con las lesiones comprobadas en la instrucción y en estos autos.

En el juicio criminal se declaró que procedía el acto oral respecto del chauffer del ómnibus Nestaréz; y que no procedía en cuanto a Benites.

Don César Yépez, don Luis Gálvez Chipoco por su menor hijo Mario Gálvez Velarde, y doña Rosa Contreras viuda de Cabieses, por sus menores hijas Rosana y Augusta Cabieses, han demandado a la Empresa de Transportes Unidos y a don Alejandro de la Fuente, propietarios de los vehículos, para que les paguen la suma total

de \$. 28,000 en concepto de reparación de los daños y perjuicios, de cuya suma corresponde: S/. 3,000 por el valor del automóvil destruido de Yépez, y el resto por las lesiones sufridas por los agraviados.

Tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia en la sentencia de fs. 200 ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que la Quiebra de Transportes Unidos y don Alejandro de la Fuente deben pagar a don César Yépez dos mil soles como valor del automóvil destruido; y S/. 12,000 por partes iguales, a los accidentados, correspondiendo abonar el 30% a don Alejandro de la Fuente y el 70% a Transportes Unidos.

La Corte Superior a fs. 222 ha confirmado la sentencia en cuanto al pago del automóvil y en cuanto declara fundada en parte la demanda; revocándola en la parte que fija 12,000 soles como indemnización, la que ha señalado en \$. 20,000 la que, así como el valor del automóvil, deberá ser pagado en la proporción del 80% por la quiebra de Transportes Unidos y 20% por don Alejandro de la Fuente.

El apoderado de éste último, ha interpuesto recurso de nulidad; al que se ha adherido ante este Tribunal don César Contreras.

Es evidente que en el hecho que ha originado este proceso, ha tenido una mayor responsabilidad el chauffeur del ómnibus, quien conducía su vehículo a excesiva velocidad, por cuya razón se ha declarado la procedencia del juicio oral solo respecto a él, según consta del juicio criminal acompañado.

Pero, como lo expresa la recurrida, no puede exculparse en lo absoluto al chauffeur del automóvil cuya maniobra en cierta forma determinó la del piloto del ómnibus, aunque sin responsabilidad penal en aquel; pero cuyo acto obliga a responder por el daño causado a su principal don Alejandro de la Fuente, conforme al art.

1144 del C. C. disposición aplicable también a Transportes Unidos.

El monto de la indemnización fijada es prudencial tanto en lo que respecta al valor del automóvil destruido, como en lo que concierne a los daños corporales sufridos por los agraviados.

El recurso de nulidad de don César Contreras se contrae al punto referente a la responsabilidad solidaria de los demandados, que solicita se declare.

Conforme al art. 1147 del C. C. "si varios son responsables del daño responderán solidariamente. Empero el que pagó la totalidad de la indemnización, puede repetir contra los otros y el juez fijará la respectiva proporción, según la gravedad de la falta de cada uno. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales"

Esta disposición legal establece la discriminación de las responsabilidades, si es posible establecer la gravedad de la falta de cada uno de los agentes del daño. Y en el caso de autos está perfectamente establecido que el chauffer del ómnibus tiene una responsabilidad mucho mayor que la del piloto del automóvil particular, y no sería justificado imponer al propietario de este último vehículo la solidaridad en la reparación del daño causado por aquel que fué el mayor responsable. Por eso hay que establecer la proporción en que debe contribuir cada uno de los demandados, y que el Juez ha señalado en una suma y el Tribunal en otra.

Considera el Fiscal que el criterio del Juez, está más de acuerdo con la realidad; y que Transportes Unidos, debe responder en una proporción del 70% y don Alejandro de la Fuente en un 30%.

Por las razones expuestas, el Fiscal es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en la recurri-

da en esta parte; reformándola, fijar la proporción en que deben contribuir los demandados a reparar el daño, en un 70% la quiebra de Trasportes Unidos y en un 30% don Alejandro de la Fuente; y que NO HAY NULIDAD en los demás puntos que contiene dicha sentencia.

Por las razones expuestas, el Fiscal es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en la recurrida en esta parte; reformándola, fijar la proporción en que deben contribuir los demandados a reparar el daño, en un 70% la quiebra de Trasportes Unidos y en un 30% don Alejandro de la Fuente; y que NO HAY NULIDAD en los demás puntos que contiene dicha sentencia.

Lima, octubre 9 de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de octubre de 1947.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que cuando hay pluralidad de responsables la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos ellos, con arreglo a lo dispuesto en la primera parte del artículo mil ciento cuarentisiete del Código Civil; y que cuando en cumplimiento de ese precepto uno de los obligados paga la totalidad de la indemnización, puede repetir contra los otros, caso en el que el juez fijará la respectiva proporción, según la gravedad de la falta de cada uno, como lo establece la segunda parte de la citada disposición: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientos veintidos, su fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, en cuanto confirmando la apelada de fojas doscientas, su fecha quince de junio del mismo año declara fundada en parte la demanda sobre indemnización, interpuesta a fojas cinco por don César Yépez y otros contra don Alejandro de la Fuente y la Empresa de Transportes Unidos, y señala en dos mil soles la cantidad que los demandados deben pagar a don César Yépez, como valor del automóvil destruido: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de vista en cuanto revocando la apelada, dispone que el valor del automóvil y el importe de la indemnización, debe ser abonado proporcionalmente por los demandados, y fija en veinte mil soles el monto de la indemnización; reformándola en estos puntos, revocando la de Primera Instancia: declararon que es solidaria la responsabilidad de los demandados, en lo referente al valor del automóvil e im-

porte de la indemnización que por partes iguales deben percibir los demandantes; y confirmaron dicha sentencia en cuanto fija en doce mil soles el importe de la indemnización; sin costas; y los devolvieron.

**Valdivia — Samanamud — Noriega — Cox
Eguiguren**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno N.º 2735.—Año 1947.
